

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA |
| Demandantes: | LUIS MIGUEL SANTANA SANTOS y MARTHA CECILIA AMADO SILVA |
| Nna: | ANGIE VALENTINA SANTANA AMADO |
| Radicación: | 110013110011-2021-00455-00 |
| Asunto: | RESUELVE RECURSO |
| Decisión: | NO REPONE |

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial de los demandantes, formuló recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el proveído calendado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda, puesto que, conforme al artículo 90 del C.G.P., el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de mayo de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la presente acción.

En síntesis, el recurrente pretende que se deje sin valor ni efectos los autos señalados anteriormente y en su lugar se admita la demanda, con el argumento de haber indagado sobre las actuaciones del proceso revisando los estados electrónicos en la página web:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WcJP9YF3sxsyIKIZWU%2bYj3OWMk0%3d>".

No encontró registro alguno en el sistema, ni la publicación de las providencias que recurre, por ende, al no haber tenido conocimiento del auto que inadmitió la demanda, no pudo subsanarla.

Para resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Premisas normativas:

2.1.- El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer

acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

2.2.- Por otro lado, el artículo 9º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesad”.

Premisas fácticas:

En el *sub judice*, se advierte que el recurrente pretende la revocatoria de los autos de fecha 24 de mayo y 11 de junio hogaño, mediante los cuales se inadmitió y rechazo la demanda, por presentar inconformidad con las decisiones allí adoptadas, sino por el contrario, invoca que no le fue posible conocer las actuaciones del proceso, al parecer no estar publicadas en la página web.

Se procede a verificar lo pertinente en la plataforma de la rama judicial (Tyba); la cual es de público conocimiento de los profesionales del derecho litigantes que, es la utilizada para la respectiva publicación de las actuaciones surgidas en los procesos de los Despachos judiciales, tanto de las decisiones que profiere el respectivo Juzgador así como de los escritos que presentan las partes.

Para efectos de constatar la versión del apoderado actor, se advierte lo siguiente:

- a) El día 21 de mayo de 2021, se ingresó al despacho por reparto el proceso de la referencia, lo cual se puede constatar en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>
- b) El 24 del mismo mes y año, se registra la actuación: Auto inadmite/No avoca y en donde en efecto se publicó tal providencia, verificable en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/7e095418-7f18-4e8a-a5d6-b5329550b54601AutoInadmite-AutoNoAvoca.pdf>
- c) El día 08 de junio, se ingresó el proceso al despacho con el informe: Sin subsanación, visible en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

- d) El 11 de junio, se profiere el auto: Rechaza demanda, anotación, para compensar, mostrado en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/7e095418-7f18-4e8a-a5d6-b5329550b54603AutoRechaza.pdf>
- e) Seguidamente, el 18 de junio se constata la publicación del memorial contentivo del presente recurso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/7e095418-7f18-4e8a-a5d6-b5329550b54604AgregarMemorial.pdf>

Entonces, al advertirse que las actuaciones fueron debidamente publicadas en el sistema judicial (Tyba), en las fechas que corresponden y además fueron publicadas las decisiones adoptadas por este juzgador, tenemos que la secretaria del despacho no cometió yerro alguno respecto a la debida publicidad de la demanda, su número de radicado, e inclusive el nombre de los sujetos procesales y del abogado; resulta forzoso concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto signado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2.3.- Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 4ª artículo 21 del C.G.P).

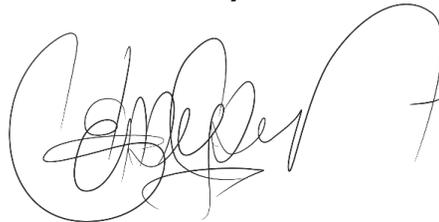
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 4ª artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 63

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA